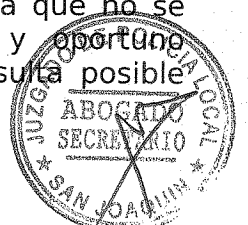


SAN JOAQUIN, A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.
VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, a fojas veintitrés y siguientes, Erick Rolando Orellana Jorquera, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley No.19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, formula denuncia infraccional en contra de PALMERS INTERNATIONAL S.A., representada para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 y 50 D del citado texto legal, por Ruth Jorquera, Jefa de Local, ambos con domicilio en Carlos Valdovinos No.200, local B-2, comuna de San Joaquín, por contravenciones al texto legal antes citado.
2. Que, sobre el particular, se expone en la denuncia respectiva, que a partir del reclamo formulado ante dicho organismo por Carolina Andrea Cataldo Navarrete, se tuvo conocimiento que el día 15 de Diciembre del 2016, dicha consumidora efectuó una compra vía internet en el sitio web www.palmers.cl, tanto de un sostén retro negro talla S y de un bikini negro talla M por un valor total de \$14.886 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS), ya que tales productos estaban en oferta con un 30% de descuento. Es así que, una vez efectuada la compra por medios electrónicos, tal como consta en la copia simple de la factura que acompaña, habiendo comunicado el proveedor el mismo día que el pago había sido "aceptado" y asimismo, que el estado de pedido No.GTGQSMZYG asignado es "preparación en proceso", sólo restaba esperar la entrega del producto, caso en el cual el proveedor estaba obligado a cumplir con el plazo de envío indicado al momento de ofrecer los productos en cuestión, esto es, entre 5 a 7 días hábiles, de manera tal que los productos deberían haber sido entregados a más tardar el 23 de Diciembre de 2016, lo que en la especie no aconteció. En razón de lo anterior, el 28 de Diciembre de 2016, la consumidora se comunicó vía internet a través del chat habilitado para ese efecto con el proveedor, siendo informada que no se registraba el "tracking" (seguimiento) del pedido, como tampoco se encontró información del despacho del mismo; para finalmente, los días 3, 6 y 8 de Enero de 2017, comunicó al proveedor que no tiene novedades sobre el particular. Conforme a lo expuesto, se precisa en la denuncia en cuestión que el proveedor comete infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley No.19.496, toda vez que formado el consentimiento con la aceptación del consumidor manifestada con el pago del producto, a través de alguna cuenta sea de débito o crédito, se perfeccionó la compraventa, haciendo surgir las obligaciones propias a la naturaleza de este acto, contraviniendo en este sentido la negativa del proveedor, las obligaciones que impone la ley.
3. Que, notificada en forma legal la citación a comparendo de contestación y prueba, según consta del atestado de fojas cuarenta y cinco, el mismo tuvo lugar en la audiencia de fecha 16 de Noviembre de 2017, a fojas cuarenta y nueve, con la sola asistencia de Francisco Javier Mosquera Barnes, en representación de SERNAC, ocasión en la cual dicho apoderado ratificó la acción deducida, solicitando fuera acogida en todas sus partes y en definitiva, la condena de la empresa denunciada, PALMERS INTERNATIONAL S.A., al máximo de las penas establecidas en la Ley, con expresa condenación en costas.
4. Que, del mérito de los antecedentes acompañados por la denunciante, a fojas nueve y siguientes, es posible establecer que: a) La consumidora adquirió ciertos y determinados productos, los que deberían haber sido entregados en el domicilio ubicado en calle Ayacara No.8755, comuna de San Ramón, para lo cual se hizo pago de determinada suma de dinero; b) Para el envío y entrega de los productos, estaba fijado un plazo de entre 5 a 7 días hábiles; c) En cuanto a los despachos, no se alegó ninguna de las causales y/o circunstancias que facultaban a la empresa proveedora para no cumplir con dicha obligación y d) Si bien el pago de los productos fue aceptado por vía electrónica, no existe constancia alguna del seguimiento de la entrega del producto.
5. Que, dado lo anterior, constituyendo el envío y entrega de los productos adquiridos, una obligación asumida por la empresa proveedora, la que no se concretó en la especie, no dando en consecuencia debido y oportuno cumplimiento a la misma, en concepto de este sentenciador resulta posible



imputar responsabilidad infraccional a PALMERS INTERNATIONAL S.A., toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No.19.496, todo proveedor de bienes o servicios está obligado "a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", de manera tal que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del citado texto legal, incurre en infracción el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, "actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por la Ley No.15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, SE RESUELVE:

- QUE, HA LUGAR a la denuncia infraccional interpuesta a fojas veintitrés y siguientes y se condena a PALMERS INTERNATIONAL S.A., representada para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 y 50 D del citado texto legal, por Ruth Jorquera, al pago de una multa equivalente a 3 (TRES) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por contravenir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley No.19.496, conforme a lo establecido sobre el particular por el artículo 24 de la citada Ley.
- QUE, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de quinto día, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 (QUINCE) noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, REMITASE EN SU OPORTUNIDAD COPIA AUTORIZADA AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE.

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES. JUEZ TITULAR.

CARLOS MARTIN ALARCON HERRERA
SECRETARIO SUBROGANTE



SAN JOAQUIN, A DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A lo principal: Como se pide, certiffquese por la Sra. Secretaria del Tribunal lo que corresponda. Al Otrosí: como se pide, proporciónese el papel suficiente.

[Handwritten signatures]

rec
LEI
VA
pa
TRI
No.

pro
est
pón
a n

CERTIFICADO DE EJECUTORIA
 María Andrea Guzmán Rodríguez, Secretaria
 Titular, certifica que la sentencia de fojas
30, se encuentra firme o ejecutoriada.
 SAN JOAQUÍN, 17.04.2018

MAF

AL S

CMAI



INUTILIZADA